



**Nombre de alumno: Brandom Daniel Pérez
Guzmán**

Nombre del profesor: Martha Laura Ugalde Pérez

**Nombre del trabajo: Pagaré y mapa conceptual
unidad IV**

Materia: Títulos y operaciones de crédito

Grado: 3° Cuatrimestre

Grupo: A

Pichucalco, Chiapas a 12 de Junio de 2021.

Pagaré

En Pichucalco, Chis a las 09 de Junio del 2021 BUENO POR 10,000.00

No. 1

Debe(mos) y pagare(mos) incondicionalmente por este Pagaré a la orden de Brandon Daniel Pérez Guzman

en Diez mil Pesos M. N.

Nombre de la persona a quien deberá de pagarse Daniel Pérez Guzman

Lugar de pago Pichucalco, Chis

Fecha del pago 09 / Agosto / 2021

Valor recibido a mi (nuestra) entera satisfacción. Este pagaré forma parte de una serie numerada de 1 al 1 y todos están sujetos a la condición de que, al no pagarse cualquiera de ellos a su vencimiento, serán exigibles todos los que le sigan en número, además de los ya vencidos, desde la fecha de vencimiento de este documento hasta el día de su liquidación, causará intereses moratorios al tipo de 10 % mensual, pagadero en esta ciudad juntamente con el principal.

Nombre Nicole Pérez Guzman Acepto(amos) Nicole Pérez Guzman

Dirección Josefa Ortiz de Domínguez Firma(s) [Firma]

Población Pichucalco, Chiapas

8600-08PA
Escriba al reverso los datos personales y firma(s) de(los) aval(es)

Datos personales y firma(s) del (os) aval(es)

Nombre Maribel Guzmán Méndez

Dirección Josefa Ortiz de Domínguez

Población Pichucalco, Chis Tel. 932 106 2965

Firma [Firma]

Nombre _____

Dirección _____

Población _____ Tel. _____

Firma _____

Paguese en Propiedad a la Orden del señor Nicolas Pérez Guzman el Valor que avala este documento 09 / septiembre / 2021.

Brandon Daniel Pérez Guzmán

[Firma]



ACCIONES DERIVADAS DE LOS TITULOS DE CREDITOS.

CONCEPTO DE ACCIÓN CAMBIARIA

Dícese cambiaria la acción que asiste al tenedor legítimo de la letra de cambio, del cheque o del pagaré para cobrar su importe, intereses y ciertos gastos, de los obligados según el título.

En la letra de cambio y el pagaré la acción puede ser directa o de regreso. Es directa la que se dirige contra el librado aceptante de la letra y el firmante del pagaré y sus respectivos avalistas. Es de regreso la que se dirige contra los demás obligados cambiarios. En el cheque no se da más que la acción de regreso.

La acción directa se puede ejercitar en cualquier momento dentro de los tres años siguientes al vencimiento del título, sin necesidad de ningún otro requisito. La acción de regreso puede ejercitarse antes del vencimiento o después.

La acción de regreso se encuentra en todo caso sometida a perjuicio o decadencia si el tenedor no levanta las cargas que le vienen impuestas para conservar el derecho de regreso.

CARÁCTER EJECUTIVO DE LA ACCIÓN CAMBIARIA.

ACCIÓN CAMBIARIA PUEDE EJERCITARSE TANTO EN LA VÍA EJECUTIVA COMO EN LA ORDINARIA MERCANTIL. De los artículos 150, 151, 164 y 165 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se desprenden tres tipos de acciones, a saber, la cambiaria, la causal y la de entequicamiento.

La primera, generalmente es de carácter ejecutivo y se funda en el título de crédito mismo, con independencia del negocio jurídico que le dio origen.

Las dos restantes se sustentan en el negocio que causó la expedición del título, y en el enriquecimiento que sin motivos cambiarios, obtuvo el deudor que no pagó.

PRESTACIONES EXIGIBLES MEDIANTE EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN CAMBIARIA.

I. En caso de falta de aceptación o de aceptación parcial.

II. En caso de falta de pago o de pago parcial. III. Cuando el girado o el aceptante fueren declarados en estado de quiebra o de concurso. En los casos de las fracciones I y III, la acción puede deducirse aun antes del vencimiento por el importe total de la letra, o tratándose de aceptación parcial, por la parte no aceptada.

La acción cambiaria es directa o de regreso directa, cuando se deduce contra el aceptante o sus avalistas, de regreso, cuando se ejercita contra cualquier otro obligado. Pues el banco no está facultado para intentar el cobro en forma diversa a la señalada, por esto no se genera la solidaridad cambiaria y es improcedente la acción cambiaria de regreso, aun cuando el banco hubiera cubierto el monto del cheque después de certificar que carecía de fondos el librador, pago indebido que por sí solo no genera ejecución, ni hace procedente la acción cambiaria de regreso.

CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA.

La caducidad cambiaria está prevista en el artículo 191 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y la prescripción cambiaria en el artículo 192 del mismo ordenamiento legal, y la distinción entre ambas figuras se da en el sentido de que la caducidad solo afecta a la acción cambiaria impidiendo la posibilidad de ejercicio por abandono del hacer procesal, no afecta al derecho principal, sino únicamente a la acción que lo protege; las instancias y acciones procesales caducan porque además de que no se ejecitan en tiempo, durante el mismo no se realizan estas conductas positivas de hacer.

En cambio, la prescripción es una excepción perentoria que supone el transcurso del tiempo exclusivamente, que aunque afecta básicamente a la obligación cuando se actualiza también impacta a la acción, es la exoneración de un derecho y una obligación de fondo que era exigible y supone no haberla ejercitado durante cierto tiempo, esta figura puede afectar tanto al derecho sustantivo principal como a la acción que lo protege, pero de ser así, a ésta solo la afecta como una consecuencia de la pérdida del principal.

ACCIONES MERCANTILES ORDINARIAS DERIVADAS DEL IMPAGO DE TÍTULOS DE CRÉDITO

LA ACCIÓN CAMBIARIA SE EJERCITA:

I. En caso de falta de aceptación o de aceptación parcial.

II. En caso de falta de pago o de pago parcial.

III. Cuando el girado o el aceptante fueren declarados en estado de quiebra o de concurso.

En los casos de las fracciones I y III, la acción puede deducirse aun antes del vencimiento por el importe total de la letra, o tratándose de aceptación parcial, por la parte no aceptada. I La acción cambiaria es directa o de regreso directa, cuando se deduce contra el aceptante o sus avalistas, de regreso, cuando se ejercita contra cualquier otro obligado.

Pues el banco no está facultado para intentar el cobro en forma diversa a la señalada, por esto no se genera la solidaridad cambiaria y es improcedente la acción cambiaria de regreso, aun cuando el banco hubiera cubierto el monto del cheque después de certificar que carecía de fondos el librador, pago indebido que por sí solo no genera ejecución, ni hace procedente la acción cambiaria de regreso.

EXCEPCIONES Y DEFENSAS OPONIBLES A LAS ACCIONES JUDICIALES DERIVADAS DE UN TÍTULO DE CRÉDITO

CONTRA LAS ACCIONES DERIVADAS DE UN TÍTULO DE CRÉDITO SÓLO PUEDEN Oponerse LAS SIGUIENTES EXCEPCIONES Y DEFENSAS:

I. Las de incompetencia y de falta de personalidad en el actor.

II. Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien firmó el documento.

III. Las de falta de representación, de poder bastante o de facultades legales en quien suscribió el título a nombre del demandado, salvo lo dispuesto en el artículo 11.

IV. La de haber sido incapaz el demandado al suscribir el título.

V. Las fundadas en la omisión de los requisitos y menciones que el título o el acto en el consignado deben llenar o contener y la ley no presuma expresamente, o que no se hayan satisfecho dentro del término que señala el artículo 15 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito.

VI. La de alteración del texto del documento o de los demás actos que en él consten, sin perjuicio de lo dispuesto en artículo 13 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito.

VII. Las que se funden en que el título no es negociable.

VIII. Las que se basen en la quita o pago parcial que consten en el texto mismo del documento, o en el depósito del importe de la letra en el caso del artículo 132 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito.

IX. Las que se funden en la cancelación del título, o en la suspensión de su pago ordenada judicialmente, en el caso de la fracción II del artículo 45 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito.

X. Las de prescripción y caducidad y las que se basen en la falta de las demás condiciones necesarias para el ejercicio de la acción. XI. Las personales que tenga el demandado contra el actor.

Es aquel por medio del cual una persona llamada acreditante, se obliga a poner a disposición de otra, llamada acreditado, una suma de dinero o a contraer por cuenta del acreditado una obligación para que el mismo haga uso del crédito concedido en la forma y términos pactados, por lo que el acreditado quedará obligado a restituir al acreditante las sumas de que disponga, o a cubrirlo oportunamente por el importe de la obligación que contrae, y en todo caso, a pagar los intereses, comisiones, gastos y otras prestaciones estipuladas de acuerdo al ART. 291 de la LCTOC.

El Acreditante. Es la persona que pone una suma de dinero a disposición de otra, o contraer por cuenta de ésta una obligación para que haga uso del crédito concedido en la forma y términos pactados.

El Acreditado. Es la persona que hace uso del crédito concedido por el acreditante en la forma y términos pactados, por lo que queda obligado, a su vez, a restituir al acreditante las sumas de que disponga, o a cubrirlo oportunamente por el importe de la obligación que contrae, y en todo caso a pagar los intereses, comisiones, gastos y otras prestaciones estipuladas.

CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO

ELEMENTOS PERSONALES

OPERACIONES DE CRÉDITO

1. CRÉDITOS DE DINERO Y CRÉDITOS DE FIRMA

Créditos de Dinero. Es aquel por virtud del cual en el contrato, el acreditante se obliga a poner a disposición del acreditado una suma de dinero o se compromete a contraer una obligación por cuenta del acreditado.

Créditos de Firma. Son aquellos que pueden adoptar la forma de créditos de aceptación, de aval, de fiador, etc.

2. CRÉDITO SIMPLE Y CRÉDITOS EN CUENTA CORRIENTE CRÉDITO SIMPLE

Es aquel que, salvo pacto en contrario, el acreditado podrá disponer a la vista de la suma de dinero objeto del contrato. Una vez que se ha dispuesto de la totalidad, el mismo se extingue.

Créditos en Cuenta Corriente. Es aquel que da derecho al acreditado a hacer remesas, antes de la fecha fijada para la liquidación en reembolso parcial o total de las disposiciones que previamente hubiese hecho, quedando facultado, mientras el contrato no concluya, para disponer en la forma pactada del saldo que resulte a su favor.

3. CRÉDITOS DESCUBIERTOS Y CRÉDITOS GARANTIZADOS, CRÉDITOS DESCUBIERTOS

Son aquellos en los que no se pacta una garantía específica que asegure su restitución.

Créditos Garantizados. Son aquellos que al momento de su celebración si se pacta una garantía específica.

4. CRÉDITOS LIBRES Y CRÉDITOS DE DESTINO, CRÉDITOS LIBRES.

Son aquellos en que el acreditado podrá hacer uso del crédito como mejor lo desee.

Créditos de Destino. El acreditado debe disponer del crédito en la adquisición de determinados bienes o en fines previamente establecidos.

CLASIFICACIÓN